



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2016 0001825

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000336 /2016** /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA: 00051/2017

SENTENCIA

En Oviedo, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de OVIEDO; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **336/2016**, instados por la Procuradora Dª , en nombre y representación de

, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado y defendido por el Abogado Consistorial Sra. y siendo codemandado **Fomento de Construcciones y Contratas**, representado por la Procuradora Dña. y defendido por el Letrado , sobre responsabilidad patrimonial. La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 1.139,26 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora , en nombre y representación de a, se presentó demanda el 12 de diciembre de 2016, en la que se impugnaba resolución 2016/19710 por la que se viene a desestimar la reclamación formulada por responsabilidad administrativa por daños sufridos en la motocicleta por accidente acaecido el 10 de mayo de 2016. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 14 de diciembre de 2016 se acordó requerir al recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 16 de diciembre de 2016 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo N° 336/16 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el



procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 3 de marzo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados y procuradores de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución 2016/19710 de Alcaldía del Ayto. de Oviedo por la que se viene a desestimar la reclamación formulada por el demandante Sr. por responsabilidad administrativa por daños sufridos en la motocicleta por accidente acaecido el 10 de mayo de 2016, en torno a las 18 horas, en la glorietta Jesús Sáenz de Miera, Pepe Cosmen y Rodríguez Cabezas de Oviedo cuando otra persona, con autorización del recurrente, circulaba conduciendo la referida motocicleta y perdió el control de la misma al circular sobre una sustancia deslizante que se encontraba en la glorietta, imputándose así en definitiva la producción del daño a un defectuoso mantenimiento y funcionamiento del servicio público de mantenimiento y limpieza de las vías de las que es titular por no adopción de las medidas exigibles para que el mantenimiento y seguridad de las aceras y calles por las que transitan y circulan peatones y vehículos.

Por la Administración personada se formuló oposición a la demanda centrandose su defensa en entender que el deber de vigilancia y limpieza de las vías no puede exceder de lo razonablemente exigible, siendo la presencia de la sustancia oleaginosa debida a la previa actuación de un tercero. Se indica que en su caso quien debería responder a lo sumo sería la empresa concesionaria del servicio de limpieza e impugnando la cuantificación de los perjuicios objeto de reclamación.

Por parte de la entidad FCC S.A. concesionaria del servicio de limpieza se opone a la demanda exponiendo que por su parte se han cumplido con las obligaciones asumidas en relación a los servicios de limpieza obligados en la vía, no estando acreditado que el daño reclamado traiga causa de un inadecuado funcionamiento del servicio de limpieza, señalando que, junto a los servicios ordinarios, se atienden aquellos otros servicios extraordinarios a petición de los servicios municipales, aviso de policía municipal bomberos etc siendo así que, en este caso, no se produjo previo al accidente aviso alguno que no fuera atendido o que se hubiera atendido de forma retrasada.

SEGUNDO.- Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 Ley 30/1992, aplicable *ratione tempore*, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor.

Al examinar la concurrencia o no de dicha relación causal debemos partir de considerar que es requisito necesario e ineludible que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7952) «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla». En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 que señala que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

TERCERO.- La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto, y aun reconociendo el que en relación a la cuestión aquí debatida existen dispares pronunciamientos jurisprudenciales, se considera procedente estar a lo ya precedentemente resuelto en este Juzgado ante supuestos similares (St. de 18-6-2007 en el PA 584/2006 y de 19-11-2007 en el PA 152/2007) dando lugar a la desestimación del recurso y ello en consideración a que, aun cuando efectivamente resulta acreditada la realidad de la mancha de gasoleo o gasolina o similar, presente en la calle por la que circulaba el vehículo del actor y que tal y como se constató en el atestado de la P. local la presencia de dicha sustancia deslizante es la base más factible de entender haya sido la causa de la pérdida de control de la motocicleta del



actor, es igualmente bien factible el entender acreditado que el origen de la misma se debe al derrame o pérdida de un vehículo previamente, sin que exista el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar dicha actuación y por consiguiente, si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente del recurrente (de hecho, la ausencia de prueba alguna sobre la existencia de otros atestado sobre accidentes en el lugar dicho día y en momento anterior al del recurrente, más bien apuntan a entender fuera bien reciente dicho derrame de dicha sustancia, pues se trata de una zona de un muy importante tránsito, inmediata a la estación de autobuses y punto de muy importante tráfico diario, de modo que bien razonable es suponer que de haber estado presente dicha sustancia con mucha antelación se hubieran producido otros accidentes previos al que nos ocupa). De todo ello, se deduce la intervención de un tercero en el hecho causante del accidente, persona desconocida o ajena a la Administración, que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe el preciso carácter directo entre el actuar de la Administración y el perjuicio causado (STS 11.2.1987 y STSJ Canarias, Santa Cruz de Tenerife, de 14.9.1989, TSJ la Rioja de 26-7-2002 rec. 38/2001, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 30 Ene. 2004, rec. 360/1999, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección 3ª, Sentencia de 28 Feb. 2005, rec. 1229/2000, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 17 Dic. 2004, rec. 249/2003).

Igualmente y tal y como se recoge en la Sentencia del Juzgado de lo contencioso admto. nº 3 de Oviedo Recurso: 144/2007 puede citarse asimismo lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2002, que atribuía la responsabilidad por la caída de un peatón al Ayuntamiento por entender que, en tanto se limpiaba el aceite derramado en la calzada por la negligencia de un tercero, desde el aviso efectuado, debió el citado Ayuntamiento adoptar las medidas conducentes a evitar que los viandantes pasaran por la zona en donde se encontraba el aceite derramado de modo que el Tribunal Supremo, a sensu contrario, no imputa a la Administración responsabilidad en tanto el demandante no acredite que aquélla ha hecho dejación de sus obligaciones, tal y como acontece en este supuesto.

En este caso consta la existencia de unas labores de barrido y baldeo de la zona en los términos reseñados en el informe obrante en el expte. admto. al folio 53 (baldeo mecánico diario de lunes a sábado y labores de baldeo igualmente diarias) y que, efectuado aviso de existencia de la referida mancha tras el accidente, se efectuó su limpieza de forma inmediata acudiendo al lugar de los hechos. Junto a ello no existe dato alguno que nos lleve a considerar que transcurriera un tiempo suficiente para la reacción de la Administración desde la intervención de un tercero en el derrame de la sustancia oleaginosa a la calzada, como para así establecer que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el rendimiento del servicio de limpieza o de vigilancia de las vías exigible de la Administración demandada concluyendo, que aunque se tenga un estricto concepto de la función de vigilancia de las calles y vías para mantenerlas





útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con la debida garantía de seguridad, no cabe entender el que entre dentro del rendimiento exigible a dicho servicio de mantenimiento y limpieza el que se elimine perentoria y automáticamente y con toda urgencia una mancha de gasóleo o aceite o similar, que en un momento determinado y por actuación previa de un tercero se puede producir de forma tan repentina como impensable, faltando, por ello, el debido nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración que habría de servir de base para que el recurso pudiera estimarse, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art.139.1 LJCA no existen circunstancias justificativas de su imposición al considerar que, aun rechazado el recurso, no cabe considerar resultase a priori infundada la tesis sustentada por el interesado.

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora en representación de frente a la resolución 2016/19710 de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo por la que se viene a desestimar la reclamación formulada por responsabilidad administrativa que ha sido objeto del presente procedimiento, declarando ajustado a derecho el acto administrativo impugnado. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.